

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN LA SALA DE SESIONES PÚBLICAS DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenas tardes a todos los presentes le concedo el uso de la voz al Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Muchas gracias, de manera excepcional previo al inicio de la Sesión quisiera expresar lo siguiente:

Con el permiso de mis compañeras Magistradas, el pasado dieciocho de junio a la conclusión de la más reciente Sesión Pública de resolución de este Pleno recibimos la lamentable noticia de que durante el desarrollo de la Sesión había fallecido el Licenciado José Antonio Rincón González quien fue Magistrado integrante de este órgano Jurisdiccional por el periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil quince al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, maestro en Derecho, especialista en la materia civil, docente, escritor y columnista con una amplia carrera como juzgador, Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y de este Tribunal de Justicia Electoral, su partida nos dejó un vacío pero también un legado, pues el Licenciado José Antonio Rincón González será siempre un ejemplo en el servicio jurisdiccional, en su trato respetuoso, sabiduría y pasión por el oficio de juzgar, además lo recordaremos siempre como un formador académico y laboral de nuevas generaciones, un hábil escritor y lector incansable, en ese sentido, solicito respetuosamente a todas las personas presentes guardemos un minuto de silencio de su memoria. Si gustan nos ponemos de pie.

Muchas gracias, elevamos nuestros pensamientos y sentimientos en señal de respeto y cariño hacia el Licenciado José Antonio Rincón González, descanse en paz, muchas gracias Magistradas, muy amables.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ahora damos inicio a nuestra sesión de resolución convocada para esta fecha, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle que están presentes cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son 2 juicios ciudadanos, 3 Procedimientos Especiales Sancionadores, 7 juicios de nulidad electoral y 1 juicio en materia de elección judicial con la clave de identificación, nombre de la parte actora y autoridad responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, está a su consideración el orden del día por lo que sí están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública.

Enseguida le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmín Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO: Con su permiso magistrada presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta conjunta con 8 proyectos de sentencia elaborados por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, respecto de 7 juicios de nulidad electoral, 2 procedimientos especiales sancionadores y 1 juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Nulidad Electoral 02 de 2025, promovido por Yolanda Zamora Ramírez, Adriana López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores, quienes participaron como candidatas en el proceso de elección judicial e impugnan el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales, declaró la validez de la elección y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al impugnarse más de una elección en un mismo escrito; en virtud que las actoras impugnan la elección de los candidatos a jueces penales que resultaron ganadores en los distritos judiciales de Fresnillo, Ojocaliente, Río Grande, Tlaltenango, y Zacatecas, así como la del candidato a juez de ejecución de sanciones en Zacatecas, y la del candidato a juez penal en el sistema tradicional de la región norte.

Como podrán advertir, se está frente a la impugnación de más de una elección porque se eligieron personas juzgadoras de manera individual para cada distrito o región, en su caso, y en el escrito respectivo se cuestionan en conjunto varias de ellas; circunstancia que está prohibida por el artículo 14, fracción VI de la Ley de Medios.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los Juicios de Nulidad Electoral 3,7, 8, 9 y 11 de este año, promovidos por Glenda Daniela Frausto Flores, Mayra Elizabeth Martínez Caustrita y Luz Amelia Parga Flores, para impugnar el acuerdo del Consejo General por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces

penales del Poder Judicial del Estado, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Las actoras impugnan el acuerdo argumentando, entre otras cuestiones, que la autoridad administrativa no debió interpretar la norma constitucional local porque contiene un mandato expreso al establecer cuál es el promedio que deben tener las personas que aspiran a ser juezas o jueces.

En los proyectos que se someten a su consideración respectivamente se propone declarar la inelegibilidad del candidato a Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Río Grande y la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Ojocaliente al no haber obtenido el promedio que exige la Constitución para aspirar al cargo y, por consecuencia, declarar la nulidad de esa elección en el distrito judicial controvertido, conforme a lo previsto en el artículo 53 Ter de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que el requisito de elegibilidad no es susceptible de interpretación al existir un impedimento para ello en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, puesto que el órgano reformador de la Constitución dispuso expresamente que toda autoridad jurisdiccional deberá atenerse a la literalidad de los preceptos y no habrá lugar para interpretaciones análogas o extensivas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de nulidad electoral 10 de este año, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 mediante el cual se controvierte el Cómputo estatal, la declaración de validez y la asignación de juezas y jueces penales.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido de que la responsable fue omisa en revisar el requisito de elegibilidad de Blanca Llulisa Cardona Maldonado, al no contar con un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en

las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De autos se advierte que de la revisión al expediente que efectuó la autoridad responsable, se pudo acreditar que la candidata ahora controvertida en la licenciatura tiene un promedio general de 8.5; y respecto del nueve si bien la autoridad responsable determinó que la candidata sí cumplía con el promedio de (9) nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula, ya que la especialidad de Justicia para Adolescentes tiene una calificación global de 9.74.

En el proyecto se propone tener por acreditado el requisito de elegibilidad ahora controvertido, porque si bien cuenta con una especialidad en el sistema integral de Justicia para Adolescentes, esta no es para el cargo que se está postulando, sin embargo, cuenta con materias a fines las cuales si las promediamos nos dan un total de 9.33, lo que significa que la candidata controvertida si cuenta con el requisito de elegibilidad impugnado.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 87 de 2024, iniciado por el Partido Político Morena en contra de Roberto Luevano Ruiz, entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas y una casa encuestadora por la presunta publicación y difusión de encuestas sin reunir los requisitos establecidos por la norma en materia electoral.

En el proyecto se estudian dos entrevistas una del veinte mayo y la otra del veintiséis del mismo mes, en la entrevista del veintiséis de mayo se propone declarar la inexistencia de la infracción, pues de autos está acreditado que reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral ya que se practicó con los criterios de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales.

Respecto a la encuesta publicada el veinte de mayo, se acredita en autos que la misma no fue comunicada a la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, en consecuencia, al no ser comunicada por la empresa encuestadora, se actualiza la vulneración en materia electoral sobre encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

Por lo que, al acreditarse la infracción se pone una sanción consistente en una amonestación pública a la casa encuestadora.

Respecto de Roberto Luevano Ruiz, en autos se acredita que si bien el compartió las encuestas realizadas por la empresa denunciada, el únicamente dio a conocer los resultados de la misma, más no fue quien las publicó, ya que los requisitos que se exigen para las publicaciones únicamente son aplicados para quienes los hacen de manera original.

A su vez, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 96 de 2024, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Salvador Arellano Anaya, entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango, Zacatecas por la supuesta propaganda gubernamental, la indebida promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos con fines electorales.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la propaganda gubernamental pero no la promoción personalizada por parte del denunciado a favor de Salvador Arellano Anaya por lo siguiente:

Porque, como se explica en el proyecto, con las publicaciones denunciadas se acredita que se trata de propaganda gubernamental, ya que reúne todos los requisitos mediante los cuales es posible advertir un logro de gobierno municipal, y no se encuentran dentro de las excepciones relativas a los servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil contempladas en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Respecto a que esta propaganda gubernamental contiene promoción personalizada a favor de Salvador Arellano Anaya no se tienen elementos para acreditarla, ya que lo se observa es únicamente que el denunciado participó en esas obras y esos eventos pero como representante del Ayuntamiento.

Tampoco se acredita la utilización de recursos públicos en beneficio de su campaña, porque el denunciado en ese entonces tenía la calidad de presidente municipal, y si bien los logros se publicaron en la página de Facebook del ayuntamiento, de autos no se desprendió que él estuviera promocionando los logros de gobierno a su nombre, sino que lo hizo a nombre del propio ayuntamiento.

Asimismo son inexistentes los actos anticipados de campaña, pues de autos no se advierte elementos probatorios que demuestre que el entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango, Zacatecas, haya solicitado el voto a la ciudadanía ni de las publicaciones se aprecian esas circunstancias pues si bien menciona las frases #TlaltenangoGobiernoMunicipal #AvanzamosContigo se trata claramente de logros de gobierno.

Tampoco se acredita la culpa invigilando del PAN, PRI y PRD al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos, ni actos anticipados de campaña a favor de la candidatura de Salvador Arellano Anaya.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 20 de 2025, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan Mendoza Maldonado, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, para impugnar la resolución RCG-IEEZ-003/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declara válido el procedimiento llevado a cabo para integrar sus órganos directivos y reservar la declaración de legalidad y constitucionalidad del Estatuto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, por una parte, declarar infundadas las causales de improcedencia que hace valer la responsable y, por otra, confirmar la resolución porque, como se razona en el proyecto, los actores no confrontan las razones que dio esa autoridad para sostener su decisión.

La responsable solicitó se desechara la demanda porque se presentó extemporáneamente e impugna actos que derivan de otros consentidos. No le asiste la razón, porque de la lectura de la demanda se aprecia que se presentó dentro del plazo legal, además de que no se trata de actos derivados de otros consentidos, puesto que los actores impugnaron previamente los actos desarrollados dentro del partido para la integración de sus órganos internos.

Los actores impugnaron la resolución de mérito argumentado que no está debidamente fundada y motivada, debido a que no revisó los actos irregulares realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva y que los estatutos son una copia de los estatutos del extinto PRD.

Al respecto, en el proyecto que se somete a consideración se propuso declarar infundados ambos agravios.

Ello, en virtud de que las irregularidades que pretende fueran analizadas por la autoridad administrativa habían sido motivo de diversos juicios promovidos ante esta autoridad; por lo que, esas decisiones no podían modificarse por el Consejo General del IEEZ al estar firmes. Aunado a que, únicamente se pronunció sobre la modificación de un artículo del Estatuto, pero dejó la aprobación de la legalidad y constitucionalidad de éste, hasta en tanto el partido realizara la totalidad de modificaciones que le indicó en diversa resolución.

Por esas razones es que se propone confirmar la resolución controvertida.
Son las cuentas Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se han dado cuenta.

Si me permiten me gustaría participar, dentro de los proyectos, del juicio de nulidad 7 y su acumulado, 8,9 y su acumulado, con el permiso de mis pares, el motivo de mi intervención es únicamente para manifestar que comparto el sentido y consideraciones de los proyectos, por lo cual estimo oportuno abundar en relación a los motivos por los cuales no es jurídicamente viable asignar la constancia de mayoría a los actores, sino que lo conducente es declarar la vacancia del cargo, tal como se concluye en las sentencias.

En efecto el artículo 54 de la Ley de Medios establece los efectos que conllevan declarar la nulidad de alguna elección en tratándose de inelegibilidad de candidaturas, de acuerdo a tal precepto normativo la norma electoral no contempla la celebración de elecciones extraordinarias y tampoco que la constancia de mayoría y validez pueda ser entregada a la candidatura que singa en orden descendiente de la votación en los supuestos en que se actualice la causal de nulidad de la elección, por inelegibilidad de candidaturas en tratándose de elecciones judiciales.

En ese sentido del examen realizado en ese asunto en concatenación con lo previsto en las normas atinentes, coincido en que lo procedente a fin de salvaguardar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, es decretar la vacancia de los cargos, sostengo lo anterior en coincidencia con lo señalado con el proyecto en cuanto a que el apartado segundo transitorio del decreto número 94 por el que se reformó la Constitución local prevén que, por única ocasión en el caso de que se generasen vacantes durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de tal decreto y la toma de protesta de las personas que resultasen electas en el proceso electoral local extraordinario 2024 y 2025 con motivo de la Elección Judicial, el órgano de administración Judicial deberá hacer las designaciones provisionales correspondientes.

Por lo anterior, como lo adelante comparto el sentido y consideraciones del proyecto y si me lo permite la Magistrada ponente, pues, me gustaría agregar un voto razonado en los proyectos.

Gracias.

MAGISTRADA ROCIO POSADAS RAMÍREZ: En efecto, bueno el día de hoy estamos resolviendo diversos juicios de Nulidad que se suscitaron con la reciente Reforma Electoral, dado la Jornada Electoral que tuvo verificativo el pasado 2 de junio, en los asuntos que yo someto a consideración de este Pleno, que son los juicios de nulidad 3, 7, 8, 9, 10 y 11, así como, bueno me referiré nada más a los juicios de nulidad.

En estos asuntos, diversas actrices vienen impugnando el acuerdo del Consejo General por el que procedió a declarar la validez de la elección, declarar el cómputo de validez de la elección, otorgar las constancias de mayoría aplicando precisamente el principio de paridad, a los ganadores. Los diversos actores vienen contravirtiendo ese acuerdo que puntualmente el tema de inelegibilidad, en razón de que el Instituto al realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad procedió a hacer una interpretación conforme, así lo señala el acuerdo procedió a hacer una interpretación conforme en relación al artículo primero Constitucional, aplicó diversos, aplico un reglamento de nuestra máxima casa de estudios, y con base en ello declaró aún y cuando los actores, perdón aún y cuando a quienes les había otorgado la constancia no reunían el requisito de 8, tal como lo dispone la Constitución local artículo 96 fracción segunda y 434 de la Ley Electoral procedió que es el 8 para la Licenciatura y 9 para en su caso para las materias a fines y licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, procedió a otorgarles la constancia, haciendo un redondeo de sus calificaciones, la propuesta que yo les someto a su consideración es que hay una disposición prevista en el Decreto de Reforma Constitucional, el décimo primero transitorio, que prohíbe a las autoridades jurisdiccionales hacer una interpretación de los requisitos establecidos para quienes pudieran, quienes participaran en esta elección, bajo ese, bajo esa disposición las autoridades jurisdiccionales no podemos interpretar esos requisitos, es una norma tasada el contar con promedio de 8

para contender a un espacio, el proyecto que, vienen las razones y los fundamentos por los cuales yo sustento esa propuesta, en efecto también nuestro marco normativo previsto en lo local, establece que una vez que si los candidatos no reúnen el requisito de elegibilidad, que procede, procede la nulidad de la elección, sin embargo, el constituyente local no estableció cual era lo que procedía en las elecciones constitucionales y en este caso no prevé y por consecuencia a los candidatos es la vacancia de ese espacio, escuchando a la magistrada con el voto razonado por lo que logro entender es que el órgano interno el órgano de administración es quien procederá a asignar esos espacios, sin embargo, bueno lo que nosotros estamos condenando es que se le de vista, sin ir más allá de las facultades que tiene el órgano de administración, la única facultad que tenemos nosotros es dar, bueno, incluso ni siquiera lo establece nuestra norma, que lo que debe proceder una vez que se declara la nulidad, pero bueno, ante el tema de cumplir con el principio de certeza, se está dando vista al órgano de administración y ellos serán conforme a su marco, conforme a sus facultades, el procederá a realizar lo que considere correspondiente, sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío Posadas, ¿Alguna otra Magistratura?

Adelante Magistrado José Ángel Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si, simplemente para hondar y ratificar lo que ya han expresado las Magistradas, evidentemente, acompaño el proyecto, considero que se hace un estudio adecuado de la línea que corresponde a cómo debe valorarse o como se establece en nuestra Constitución local la calificación mínima en licenciatura es equivalente a un 8, ochenta o equivalente así lo establece así lo entendemos, y nos resulta un poco complicado acompañar la flexibilidad o la situación de que se pudiera hacer un redondeo en favor de los aspirantes o de los ganadores.

Igualmente sí, es muy tajante la disposición la hemos interpretado así será una norma de carácter constitucional local que establece un parámetro muy puntual y como tal,

como ya se mencionó por las Magistradas lo que se determina es la ineptitud de las personas que habiendo obtenido mayor número de votos pues no cumplían con ese requisito de manera puntual, objetiva y numérica como se establece en la norma local, la consecuencia sí, se establece es la nulidad de la elección derivada de la inelegibilidad del candidato, la persona que tuvo el mayor número de votos y evidentemente al buscar la interpretación, buscamos en el marco normativo integral de la Reforma Constitucional local y se encuentra así en el transitorio la posibilidad de que si se de vista y que se determine por parte del Órgano de Administración Judicial lo que corresponde cuando se derive, cuando se genere una vacancia lo que considero que es el caso que nos ocupa al no existir un ganador en la elección y al no preverse de manera expresa en la norma cuales son los otros diferentes efectos que se derivan de la citada nulidad, apoyo el proyecto, acompaño sus razonamientos Magistrada, Magistrada de como tales, y pues sí, anuncio que votare a favor de todos los proyectos que se han dado cuenta. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen, ¿Alguna otra magistratura que quiera hacer uso de la voz?

Al no existir más comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Son mis propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Se acompañan los proyectos de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de todos los proyectos y respecto al juicio de nulidad 7 y su acumulado 11, al juicio de nulidad 8 y al juicio de nulidad 9 y su acumulado 3 emitiré un voto razonado.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, Magistrados entonces les informo que todos los asuntos han sido aprobado por unanimidad de votos y la Magistrada Presidenta anuncia voto razonado en el juicio de nulidad electoral 7 y acumulado, en el juicio de nulidad electoral 8 y en el juicio de nulidad 9 y su acumulado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio de nulidad electoral 2 del 2025, **SE RESUELVE:**

UNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Yolanda Zamora Ramírez, Adrián López Ibarra y Glenda Daniela Frausto Flores.

En los juicios de nulidad 7 y su acumulado 11, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-JNE-11/2025 al TRIJEZ-JNE-07/2025 debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha la demanda que dio origen al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-11/2025 al haber precluido su derecho a impugnar.

TERCERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General del IEEZ por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara inelegible a José Francisco Esparza Castro como juez de ejecuciones de sanciones penales en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a José Francisco Esparza Castro como juez de ejecución de sanciones penales.

SEXTO. Se declara la nulidad de la elección tal y como lo dispone el artículo 52 Ter fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por consecuencia la vacancia de ese cargo, por lo que se da vista al órgano de Administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En juicio de nulidad 8 de 2025, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se modifica en lo que fue en materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara inelegible a Christopher Emmanuel Valdéz Rodríguez como Juez de juzgado de control y enjuiciamiento de Río Grande, Zacatecas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO: Se revoca la constancia de mayoría expedida a Cristopher Emmanuel Valdéz Rodríguez como juez del juzgado de control y enjuiciamiento en Río Grande, Zacatecas.

CUARTO: Se declara la nulidad de la elección en lo que fue materia de impugnación, tan como lo dispone el artículo 53 ter, fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y por consecuencia la vacancia del cargo por lo que se da vista al órgano de administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En los juicios de nulidad electoral 9 y su acumulado 3, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se acumula el expediente TRIJEZ-JNE-003/2025 al TRIJEZ-JNE-09/2025 debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO: Se declara, se desecha la demanda que dio origen al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE003/2025 al haber precluido su derecho a impugnar.

TERCERO: Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025 signado por el Consejo General IEEZ por las consideraciones previstas en la presente sentencia.

CUARTO: Se declara inelegible a Ana Luisa Ortiz Martínez como Jueza de control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO: Se revoca la constancia de mayoría expedida a Ana Luisa Ortiz Martínez como Jueza de control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente.

SEXTO: Se declara la nulidad de la elección tal como lo dispone el artículo 53 Ter, fracción tercera de la Ley de Medios y por consecuencia la vacancia de ese cargo por lo que se da vista al órgano de administración del Poder Judicial del Estado en términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En el juicio de nulidad Electoral 10 del 2025, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-073/IX/2025 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría relativa se declaró su validez y se asignaron los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos aplicando el principio Constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el Procedimiento Especial Sancionador 87/2024, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la publicación y difusión de encuestas de preferencia electorales en los términos del apartado 5.2 de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la existencia de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, en los términos del apartado 5.3 de la presente sentencia.

TERCERO: Se amonesta públicamente a la persona moral Massive Caller S.A de C.V en los términos del apartado 5.4 de la presente sentencia.

CUARTO: Se ordena el registro de la empresa Massive Caller en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de este Tribunal

QUINTO: Son inexistentes las infracciones atribuidas a Roberto Luévano Ruiz en términos precisados en el apartado 5.5 de esta sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador 96/2024, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara la existencia de la infracción consistente en propaganda gubernamental pero no de promoción personalizada por parte de Salvador Arellano Anaya.

SEGUNDO: Se declara la inexistencia de la utilización de recursos públicos por parte de Salvador Arellano Anaya entonces, candidato a la presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

TERCERO: Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de Salvador Arellano Anaya.

CUARTO: Se declara la inexistencia de la culpa invigilando a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Y en el juicio ciudadano 20 de 2025, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Se confirma en la parte impugnada la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que declaró que

el procedimiento de integración de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas se realizó conforme al estatuto y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020-71/X/2024 y el acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025.

Ahora le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Reséndez Martínez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

De inicio, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano veintiuno de este año, promovido por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado en contra de la emisión de la convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas expedida por el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido.

En el caso, los actores impugnan la emisión de la convocatoria referida, al considerar que el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de éste partido no cuenta con la facultad de convocar a una sesión del Consejo, ya que para ello se cuenta con una Mesa Directiva, que es la que, de manera colegiada debe convocar a sus sesiones y máxime si se trata de una sesión por la cual pretenden nombrar a un integrante de la Dirección Ejecutiva Estatal.

Sin embargo, los actores no acreditaron en autos su afiliación como militantes de dicho partido, ni calidad para comparecer y hacer valer intereses difusos.

En consecuencia, la ponencia propone declarar improcedente y desechar de plano la demanda.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 7/2025 instruido por la supuesta infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su denuncia, la quejosa señaló que el denunciado ejerció en su contra actos de discriminación, odio y violencia contra las mujeres en razón de género, por hechos ocurridos en el foro de debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que ambos participaron.

Lo anterior, pues el denunciado en su participación señaló que para ejercer la función de un juez o jueza debe darse estrictamente con la intención de beneficiar a la sociedad y no bajo un beneficio oportunista, lo que a su consideración la calumnia e intimida, pues además de ser un ataque atentó contra las reglas establecidas para el desarrollo del foro.

También denunció que, a consecuencia de esas expresiones en la página la red social en la que se transmitió el foro, se generaron una serie de comentarios hacia su persona, degradándola y menoscabando su imagen pública, comentarios a los cuales el denunciado reaccionó con un me gusta, por lo que considera que ello apoyó y fomentó mensajes discriminatorios en su contra.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, las expresiones fueron formuladas en el contexto de una participación pública con fines proselitistas, propias de un ejercicio de debate entre personas candidatas, cuyo contenido se enmarca dentro del ejercicio de libertad de expresión en materia política.

No se hace referencia de manera directa o indirecta a la quejosa por su condición de mujer, no contiene estereotipos, desacreditaciones ni ataques basados en género, no afecta sus derechos político-electorales en forma diferenciada o desproporcionada.

En lo que toca a las reacciones en la red social, también se explica que no puede considerársele por sí sola como una validación de contenido discriminatorio, ni como una forma de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que no se acredita que el denunciado haya participado, promovido, difundido o coordinado los comentarios denunciados, ni que estos contengan una narrativa con enfoque de género, que el resultado haya sido obstaculizar o menoscabar el derechos político electoral de la denunciante.

En consecuencia, la ponencia propone, declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las manifestaciones realizadas por el denunciado en el Foro de Debate, y de la reacción a publicaciones en una red social.

Finalmente, doy cuenta con el juicio en materia de elecciones judiciales, promovido por Elías Armando de la Rosa Rodríguez, en su calidad de candidato a Juez del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV de Pinos, Zacatecas, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal de ese distrito, en el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría para ese juzgado.

En el caso, el actor impugna la aplicación incorrecta del principio de paridad en la distribución de cargos por parte de la autoridad responsable, ya que expidió la constancia de mayoría a la mujer postulada para el cargo de Juez del Juzgado 2 Mixto, a pesar de que fue el quien obtuvo la mayoría de votos en ese proceso electoral.

Atento a ello, considera que el principio de paridad no fue observado desde la fase de postulación, pues en el caso particular, debieron haber participado en cada cargo, dos mujeres y dos hombres, sin embargo, en ese distrito judicial, para el Juzgado 1° solo se postuló a un hombre y en el 2° a una mujer y a un hombre, y en consecuencia no se aseguró la distribución equitativa en el distrito judicial.

Además, que el órgano electoral debió haber valorado todos los cargos en conjunto, dentro del mismo bloque de cargos judiciales, aplicando la paridad de manera homogénea y sin distinciones.

Como se explica en el proyecto, le asiste la razón al actor ya que, la asignación del cargo de Juez en el Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV realizado por el Consejo Municipal fue incorrecta al aplicar el principio de paridad de manera aislada.

Lo anterior, pues se acreditó la violación a la obligación de postulación paritaria por parte de los poderes del estado ya que lo correcto era postular un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

Además, que el Consejo Municipal incurrió en error al aplicar una paridad fragmentada, sin competencia ni metodología, pues el acuerdo 42 que estableció como medida afirmativa la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos jurisdiccionales electivos, entre ellos, los correspondientes a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces Penales, así como de Juezas y Jueces en los distritos judiciales.

Lo cual implica, una visión integral del sistema de cargos judiciales que rebasa el ámbito local de un solo consejo municipal, era entonces el Consejo General del Instituto, como el máximo órgano de dirección y garante del cumplimiento de la paridad quien debía analizar si se alcanzaba el equilibrio de género requerido por lo que se refiere a los jueces distritales, al no hacerlo, se incurrió en una aplicación incorrecta al principio de paridad, lo que vulneró los derechos del actor.

Conforme a ello, la ponencia propone modificar el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación, y en plenitud de jurisdicción proceder al estudio respectivo.

Por lo que respecta, perdón, por lo que una vez que se realizó el análisis tomando en cuenta el resultado total de la elección del bloque de Juezas y Jueces de Distrito del

Poder Judicial, el resultado arrojó que se cumple el principio de paridad, pues obtuvieron el triunfo diez mujeres y ocho hombres, entre ellos el *actor*.

Sin que resulte necesario realizar ningún mecanismo de ajuste aplicable a los diferentes supuestos que pudieran acontecer a la hora de asignación de cargos atendiendo al principio de paridad, tal es el caso, donde solo se postularon una candidata o un candidato, o donde había únicamente candidatas mujeres o candidatos hombres, como en el caso concreto, que fueron dos casos a elegir y en un cargo solo hubo un candidato registrado y en el otro una candidata y un candidato.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección del Juzgado 2° Mixto, del Distrito Judicial XV con cabecera en Pinos Zacatecas, e informe de ello en el mismo plazo a esta autoridad.

Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante Magistrada Teresa Rodríguez Torres

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias Presidenta, buenas tardes a todas y a todos, con el permiso de mis pares y una vez que se ha dado lectura a mis propuestas, es que respecto del proyecto de sentencia del juicio en materia de elecciones judiciales número 35 de este año, hago uso de la voz únicamente para hacer énfasis en lo siguiente:

En la propuesta se realiza el análisis del cumplimiento del principio de paridad en el bloque total de jueces distritales, del cual se tiene que atendiendo al resultado global 10

mujeres obtuvieron la mayoría de votos en sus respectivos distritos y 8 hombres resultaron también ganadores, incluido aquí el actor en el distrito judicial 15.

Ante ello, el proyecto señala que no es necesario realizar ningún mecanismo de ajuste aplicable a los diferentes supuestos que pudieron acontecer a la hora de la asignación cargos, atendiendo al principio de paridad. Tal es el caso donde solo se postularon una candidata o un candidato o bien donde había únicamente candidatas mujeres o candidatos hombres o como en el caso concreto que fueron dos cargos a elegir y en un cargo solo hubo un candidato registrado y en el otro una candidata y un candidato, además, porque con ello se garantiza la paridad horizontal.

En ese sentido, pues, de esta propuesta para nada implica incongruencia de mi parte con la aplicación de la medida afirmativa implementada en el acuerdo ACG-IEEZ-42/X/2025 en el cual estuve de acuerdo se estableciera en esta elección, pues se reconoce que la alternativa es válida y obligatoria, sin embargo, no puede imponerse de forma aislada si ya se alcanzó la paridad en bloque. Es todo gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Teresa Rodríguez Torres ¿Alguna otra Magistratura que quisiera hacer uso de la voz?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Con el permiso del Pleno Magistrada

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante, Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Primeramente anticipo que acompañare todos y cada uno de los proyectos con los que se ha dado cuenta permitiéndome fijar postura en lo que se refiere al juicio en materia de elección judicial número 35 del presente año.

De inicio como indiqué, estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones que son propuesta de la Ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, al respecto, la controversia de este medio de impugnación se resume en la determinación del Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Pinos, Zacatecas, sobre la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que esa autoridad efectuó en la elección del segundo juzgado mixto en esa municipalidad en dicho municipio se eligieron a las personas titulares de dos juzgados mixtos. El primero se postuló un único candidato varón que resultó electo por que era el único candidato, mientras que en el segundo participaron las candidaturas de Verónica Collazo Bolaños y Elías Armando de la Rosa Rodríguez, quien obtuvo la mayoría de votos, Sin embargo, la constancia se asignó en favor de Verónica Collazo Bolaños. Lo anterior, pues el Consejo Municipal estimó que existía una situación de sub representación del género femenino en la integración de los cargos electos y decidió efectuar un ajuste para superarlo en los términos descritos.

En ese contexto, considero que el proyecto realiza un análisis correcto sobre la controversia y comparto totalmente la conclusión final respecto a que el Consejo Municipal realizó un análisis indebido e incompleto sobre la composición paritaria de los cargos electos. En ese sentido, reconozco, se reconoce la existencia del mandato constitucional de paridad de género con características de neutralidad y optimización flexible en torno a la obligación que tiene toda autoridad de implementar medidas para asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, así como el asegurar en su caso, su acceso al ejercicio de cargos electos democráticamente.

Bajo esa lógica, y conforme al mandato las medias o acciones para materializarlo encuentran la aplicación cuando se demuestra una situación de sub representación de mujeres en el contexto de la integración de cargos u órganos electos democráticamente, así también, es importante precisar que conforme al criterio de optimización flexible, cuando derivado de los resultados de la votación existe un número mayor de mujeres en la integración de los espacios se traduce en un mayor beneficio para las mujeres que debe ser validado como un paso fundamental para superar la situación de desventaja y discriminación histórica en que se ha colocado, lo que en este caso sucedió como

resultado del simple cómputo de las constancias, el simple cómputo de los votos y la asignación de constancias en estos cargos. Sin embargo, estimo que en el caso concreto que se analiza no existe una situación de sub representación pues tal como se razona en el proyecto el Consejo Municipal efectuó un análisis incompleto de la integración de cargos que se eligieron. De ahí que debió considerar el bloque total de juzgados que fueron objeto de votación.

Bajo esa óptica, resulta evidente que se eligieron un total de 18 juzgados de primera instancia y conforme la votación de manera natural resultaron electas como ya lo manifestó la Magistrada ponente, 10 mujeres y 8 hombres de lo cual destaca un número mayor de mujeres electas en los cargos. En ese tenor, conforme a la interpretación del mandato de paridad de género, es claro que no se actualiza una situación de sub representación de las mujeres que de pauta a la aplicación de un mecanismo para revertir la situación, sino que por los propios resultados se actualiza un mayor número de espacios en que las mujeres resultaron electas.

Dadas esas circunstancias, comparto el estudio de fondo que sostiene el proyecto de cuenta al estimar que no era necesario realizar ningún mecanismo de ajuste atendiendo al principio de paridad de género. De manera adicional, quiero hacer énfasis en que existió una situación específica, el registro de candidaturas en los juzgados primero y segundo mixtos en el municipio de Pinos, pues como se ha explicado tanto en la cuenta como la postura de la Magistrada y en esta intervención solo en un espacio solo un candidato hombre y en el segundo una candidata mujer y un hombre. De ahí considero que la autoridad responsable pudo advertir dicho escenario desde el momento que recibió los listados de candidaturas y estuvo en condiciones de prever o implementar un mecanismo que garantizará una postulación equitativa y un proceso efectivo.

Por ejemplo, determinar que los dos hombres candidatos participarían por el primer juzgado, dando así cumplimiento al mandato expreso de la Constitución local respecto asegurar una postulación paritaria entre los géneros. Es decir, el Instituto Electoral tuvo oportunidad de prever con anticipación mecanismos claros y específicos para dar

operatividad al principio de paridad de género durante toda la etapa de preparación de la elección.

Con ese comentario adicional cierro mi participación reiterando mi conformidad con la interpretación que se efectuó en el proyecto, por lo cual adelanto mi voto de conformidad, no dejo como siempre de tratar de reconocer el esfuerzo de todas y cada una de las ponencias que integran este Tribunal, las ponencias que integran este Tribunal para poder dar y ofrecer en esta sesión los proyectos, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen Reyes ¿Alguna otra Magistratura que quisiera hace ruso de la voz?

Muy bien, entonces si me lo permiten, con el permiso de mis pares, me permito hacer un comentario para señalar las razones por las que acompaño el proyecto de juicio en materia de elección judicial número 35. Estoy de acuerdo en que se le expida la constancia de mayoría al actor Elías Armando de la Rosa Rodríguez, precisamente porque fue el quien obtuvo el mayor número de votos, la ciudadanía con su voto lo eligió a él para ser Juez Segundo mixto el Distrito Judicial 15 con cabecera en Pinos, Zacatecas y por lo tanto debe ser él quien ocupe ese cargo.

Aunque sea una cuestión obvia, quiero dejar claro que en un sistema de elección democrático como el nuestro, los cargos de elección popular deben ocuparse por quienes obtengan el mayor número de votos, esta es la regla general. Por excepción cuando se observe incumplimiento al principio de paridad, se pueden implementar acciones afirmativas a efecto de lograr el acceso igualitario a los cargos públicos, tal como quedó establecido en una regla implementada por el Instituto Electoral, sin embargo, en el caso de la elección de juezas y jueces por el Distrito Judicial que nos ocupa, ganaron 10 mujeres y 8 hombres, es decir, el género femenino quedó sobre representado, por lo cual es perfectamente válido por que el principio de paridad debe entenderse como piso y no como techo.

En el caso que nos ocupa, al haberse cumplido con el principio de paridad, no había justificación válida para no entregar la constancia al actor, quien fue él que obtuvo el mayor número de votos. Es cuánto.

¿Alguien más quisiera hacer uso de la voz?

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las Magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno. ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCIO POSADAS RAMÍREZ: Con las propuestas de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de mis propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor de los proyectos correspondientes al JDC-21/2025 y PES-007/2025 e igualmente se acompaña el Juicio en Materia de Elección Judicial 35 de 2025 en los términos de mi intervención.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de los proyectos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias, Presidenta le informo que los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio ciudadano 21 de 2025, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado por las razones expuestas en esta sentencia.

En el procedimiento Especial Sancionador 007/2025, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Se declara inexistente la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia.

Y en el juicio en materia de elección judicial número **35**, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se modifica el acuerdo ACME-PINOS-006/2025 en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO: En plenitud de jurisdicción deja sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños como jueza en el Juzgado Segundo Mixto del Distrito Judicial 15 con cabecera en Pinos, Zacatecas, a partir del punto noveno relativo al cumplimiento del principio de paridad de género.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia expida la constancia de mayoría y validez al candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección del juzgado Segundo Mixto del Distrito Judicial 15 con cabecera en Pinos, Zacatecas e informe de ello, en el mismo plazo a esta autoridad.

CUARTO: Se vincula a la Legislatura del Estado de Zacatecas en términos del apartado de efectos de esta Sentencia.

QUINTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las 3 horas con 6 minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias, buenas tardes a todas y todos.